

**SEMINARIO MAYOR DEL DIVINO MAESTRO DE OURENSE
BIBLIOTECA**

B-G/1026(5)

SYNODO
DIOCESANA
CELEBRADA

Por el Eminentis.^{mo.} y Reuerend. Señor
D. AGUSTIN SPINOLA
Cardenal de la santa Iglesia de Roma, Arçobispo,
y Señor de Santiago, &c.
En su santa y Apostolica Iglesia Metropolitana
en 3. 4. y 5. de Julio del año 1635.



CON LICENCIA.

Impressa en Santiago por Diego Iuan.
Año de 1635.

SYNODO DIOCESANA DE SANTIAGO.

Año de 1635.

Licencia del señor Prouisor.

Damos licencia para imprimir las Constituciones de la
Synodo deste presente año. Dada en Santiago a 15. de Julio
de 1635.

Doctor Zarcofcaz



ON AGVSTIN SPINOLA
por la misericordia diuina Presbitero Car-
denal de la santa Iglesia de Roma, del titu-
lo de S. Bartolome in Insula, Arçobispo, y
señor de Santiago, Capellan mayor de su
Majestad, y de su Consejo, Ordinario de
su Real Capilla, Casa, y Corte, Notario
mayor del Reynode Leon, &c. Siendo asi que por justas
causas del seruicio de Dios nuestro Señor, y bien vniuersal
no auemos podido hasta aora venir a la residencia de nue-
stra Iglesia: luego que esto nos ha sido permitido, cum-
pliendo con nuestra obligacion, y con lo que disponen los
Canones sagrados auemos juntado Synodo de todo el Clero
de nuestro Arçobispado, y con el deseo que tenemos del bié
espiritual, y aprouechamiento de nuestras ouejas, y de que
todo se encamine a seruicio de nuestro Señor, y honra suya
auemos ordenado, y mandado se guarde lo siguiente.

CAPITULO I.

Confirmacion de las Constituciones passadas.

Primera mente confirmamos, reualidamos, y de nueuo
mandamos se guarden, cumplan, y executen inuiola-

A 2

blemente

lemente los decretos, y cōstituciones Sinodales hasta aqui hechas por nuestros antecessores, segun y como en ellas se contiene, so las dichas penas, y censuras en ellas puestas: las quales mandamos a los Arciprestes las executen en los que no las cumplieren, como ya les està mandado: y si vuiere algũ rebelde, sean puntualissimos en darnos noticia, o a nuestro Prouisor, para que con mas rigor sean castigados.

C A P I T V L O I I.

De la doctrina Christiana.

ITen attendiendo que la principal obligacion de los Curas es enseñar al pueblo Christiano lo que es menester para nuestra saluacion, los exhortamos con paterno affecto, que cumplan con esta obligacion con el cuydado, y diligencia que deuen. Y renouandolo dispuesto por el santo Concilio de Trento, y por varias constituciones Sinodales de nuestro Arçobispado, mandamos que todos los Domingos y fiestas de guardar al tiempo del Offertorio expliquen al pueblo algun articulo, o mysterio de nuestra sancta Fee, y los exhorten a la obseruancia de la ley de Dios, proponiendoles en breues palabras el premio de la bienauenturança, que Dios nuestro Señor tiene guardado para los buenos, y penas del Infierno para los malos. Y cumplan por lo menos cō esto leyendo al pueblo vn capitulo de la Doctrina del Cardinal Belarmino, que para este effeçto les mãdamos q̄ comparen, o leyendo el texto de la doctrina Christiana, y preguntandoles sobre ella, para lo qual mandamos, que tengã cada vno en su Iglesia vna tabla, en la qual estẽ escrito el texto de la doctrina Christiana. Y concedemos cien dias de

Indulgencia

Indulgencia, assi a los Rectores, como a qualquiera otro, q̄ ayudare a la enseaça de la doctrina Christiana, y a los feligreses, que siendo preguntados respondieren a ella, por cada vez que esto hizieren. Y todas las fiestas que los Rectores dexaren de hazer vna de las cosas dichas, los multamos por cada vez en seis reales, y si pareciere que suelen ser negligentes, en quatro ducados, con apercuiuimieto, que procederemos a mayores penas, si no se emendaren. Y mandamos a nuestros Prouisores, que las penas contenidas en este capitulo, y assi mesmo las que impone el señor Don Fr. Joseph Gonçalez las executen irremissiblemente, applicandolas a la fabrica de la Iglesia, y haziendo cargo dellas en el libro al Mayordomo para que las cobre. Assi mesmo mandamos, que quando confiesan a sus feligreses, les pregunten la doctrina Christiana, y suspendan la absolucion a los que no supieren los Mysterios, que es necessario saber para saluarse. Assi mesmo la pregunten a los que se despoñan, y no los despoñen si no la supieren.

C A P I T. III.

De la virtud, y letras de los Curas de almas.

ITen por quanto para administrar bien el officio de Pastores de las almas, y encaminar el pueblo a la virtud, lo que principalmente se requiere es la virtud propria de los Pastores, y la sciencia de lo que administran, los exhortamos affectuosamente, que procuren purificar sus almas, y poner su intencion principalmente en Dios, y en las cosas del cielo, y que para exercitarse en esto tengan todos algunos libros deuotos en que lean de ordinario, como son el Padre

A 3

Fray

Fray Luis de Granada, el Padre Molina de la Instrucion de Sacerdotes, Bloſio, Cōtemptus mundi, o otros. Y para ſaber lo q̄ han menester para la administracion de los Sacramentos (y por que estas cosas se olvidan ſi no ſe repaſſan continuamente) les mandamos a todos que tengan las conſtituciones Sinodales de nueſtro Arçobispado, y vna ſuma de caſos de conciencia, como Villalobos, Bonacina, o Toledo. Y los exhortamos, que en quanto pudieren conſieran entre ſi los Curas en eſta materia quando ſe juntan, con aperciui- miento, que Nos, y nueſtros Viſitadores quando fueren a la viſita, los han de examinar, aſi en los caſos morales, como en las ceremonias de la Miſſa; y los que hallaremos inſuffi- cientes, los ſulpendaremos, ſeñalando congrua del miſmo beneficio a otro que le ſitua.

C A P I T. III.

Obligacion de conſeſſar a los ſeligreſes.

I Ten por quanto los Rectores por razon de lu officio eſtan obligados a conſeſſar a ſus ſeligreſes, no ſolo en la Quareſ- ma, y ſe mana ſanta, ſi no todas las vezes que lo pidieren por el año; y eſto miſmo eſtã mandado expreſſamente por el ſe- ñor Don Francisco Blanco en las conſtituciones Sinodales, titulo de los Rectores, renouamos dicha conſtitucion, y en- cargamos aſſe ctuofamente a los Curas ſean muy puntuales en cumplir con eſta, que es la principal obligacion ſuya, y a los que fueren negligentes en cumplirla, demas de la pena que pone el ſeñor Don Francisco Blanco de dos ducados, los multaran nueſtros Viſitadores en mayores penas, ſegun fuere la negligencia.

CAP.

C A P I T. V.

Derechos funerales, y libre administracion del Viatico, y Vncion.

I Ten por que eſtamos informados del exceſſo grande que ay en los derechos que lleuan los Curas por los entierros, y otras funerales Eccleſiaſticas, aſi miſmo en la offrenda q̄ ſe haze por los defunctos, mandamos que ſe guarde en eſta parte puntualmente lo que diſponen las conſtituciones Si- nodales deſte Arçobispado, y la coſtumbre de los lugares, cō aperciuiamiento, que caſtigaremos riguroſamente a los que excedieren en eſto: y conformandonos con la conſtitucion del ſeñor Don Iuan Beltran de Gueuara, mandamos, que los Curas no puedã pedir, ni llevar coſa alguna por administrar el ſantísimo Sacramento a los enfermos, y el Sacramento de la Extrema vncion, por quanto ſomos informados, que de- ſto resulta algunas vezes en gente pobre, y miſerable el retra- herſe de recibir los ſantos Sacramentos.

C A P I T. VI.

Modestia, y coſtectura exterior.

I Ten, conſiderando quanto importa la modestia, y com- poſtura exterior, aſi en el trato, como en el traje, exhor- tamos a los Sacerdotes de nueſtro Arçobispado, que procu- ren en eſto dar el exemplo que conuiene a los ſeglares, y que tanto el habito, como la forma de tratar ſea de ſuerte, q̄ con- uide al pueblo a que les tenga el reſpeto que ſe deue a los Sa- cerdotes. Y renouãdo en eſto lo diſpuesto por el ſancto Cō- cilio de Trento cap. 6. ſeſſ. 14. y las conſtituciones Sinoda- les del ſeñor Don Francisco Blanco, mandamos que todos los Clerigos traigan la tonsura abierta, y habito largo de ſo- tana

A 4

tana

8
tana hasta el peine del pie, o por lo menos sotana hasta
media pierna ceñida, y no solos capotes abiertos, y que el
vestido sea de color negro, o otro color pardo, o obscuro, q̄
diga con la decencia de su estado, prohibiendo así en el pa-
ño, como en los aforros otros colores diferentes, y q̄ si fue-
ren de la tercera orden de S. Francisco, no traigan el habito
della descubierto, sino debaxo de su proprio vestido. Man-
damos así mismo, que en los entierros, y demas officios Ec-
clesiasticos asistan en la Iglesia cō sobrepellices, y bonetes,
y no se admitan de otra suerte, y que todo esto se execute
y guarde pena de quatro ducados para obras pias a nuestra
voluntad, y encargamos a nuestros Visitadores, que lo ha-
gan executar con todo cuydado.

C A P I T. VII.

*Receptores reducidos a menor numero, y modo de proceder
en las causas criminales.*

Otro si deseando que se mire mucho por el honor, y re-
putacion de nuestro Clero, q̄ tanto importa para exē-
plo de los seglares, y para q̄ los Rectores puedan cumplir cō
las obligaciones de su officio, mandamos, que si se huviere
de proceder en alguna causa criminalmente contra algun
Clerigo, se guarden las constituciones del señor Don Fran-
cisco Blanco, y del señor Dō Fr. Joseph Gonçalez, que habla
de la forma que el Fiscal Ecclesiastico ha de observar acerca
de denunciar de los Clerigos, y tomar la fiança de la calum-
nia del denunciador, y que no aya mas que doze Receptores,
los quales auernos ya señalado, para q̄ acudan a dichas cau-
sas, y las informaciones que se hizieren por otros que estos
doze,

doze, lean ningunas, y de ningun efecto, y valor, y quando
fueren a recibir las informaciones, se acompañen cō el A-
cypreste, o tette Sinodal, o con otro Rector q̄ señalaren nu-
stros luezes, para evitar los fraudes, y vexaciones q̄ de ot-
suerte pueden hazer dichos Receptores, y q̄ no se admita
por testigos en estas informaciones al denunciador, padres,
hermanos, y otros de casa. Y quando se vierte de hazer re-
lacion destas causas en nuestros tribunales, no sea en audien-
cia publica, sino a solas, y resguardando quanto se pudiere
el honor del Sacerdocio, y mādamos a nuestros luezes, que
se guarde todo esto con puntualidad.

C A P I T. VIII.

Tratos, y granjeria.

Otro si mirando por el honor del Sacerdocio, y confi-
derando quanto se enuilece, y el estoruo grande que
resulta para acudir a la administracion de su cargo, quando
los Curas, y Sacerdotes se ocupan en tratos, y grangerias se-
culares, renouamos lo dispuesto en esta parte por los Cano-
nes sagrados, y por las constituciones Sinodales de nuestro
Arçobispado del señor Don Francisco Blanco, mandando
que no sean tratantes en ningun genero de trato, ni merca-
duria, ni en ganados, ni sean arrendadores, lo pena de diez
mil maravedis, ni vendan vino sino de su propria cosecha, o
de sus beneficios, y así esto, como si sucediere tener alguna
administracion de tierras, o bienes propios, les mandamos
que no lo hagan por sus personas, principalmente en aque-
llas cosas q̄ son indecentes a su estado, lo la misma pena de
diez mil maravedis, y otras penas a nuestro arbitrio.

CAP

C A P I T. IX.

Aseo, y limpieza de las Iglesias.

Ten encargamos mucho a los Curas el aseo, y limpieza que deuen tener en sus Iglesias, principalmente lo q̄ toca inmediatamente al seruiçio del Altar, como son los corporales, purificadores, y sauanas del Altar, las aluar, los amitos, y es ordenamos, que los lauen cada quinze dias, o cada mes; y porque esto se conserue mas tiempo limpio, quando vieren comodidad de cōlagrar en vino blanco, q̄ no cōsagren en vino tinto; y a los que fueren negligentes, los multamos en dos ducados, que executaran nuestros Visitadores sin emision. C A P I T. X.

En los padrones de los confesados que se ha de añadir.

Ten ordenamos, que los padrones de los confesados, y comulgados, que por las constituciones Sinodales tienen obligacion los Curas de nuestro Arçobispado de traer cada año, se poniendo los nombres de todos los feligreses, señalando los que han cumplido, y no han cumplido con su obligacion. Y para que aya cuydado en la distribucion de los santos Oleos, certificaran en los mismos rotulos auerlos recibido. Otro si daran fec, y relacion alli mismo de los difuntos de aquel año, y si han hecho testamento, y las mandas que han dexado, con aperciuimiento, que los padrones que no vinieren en la forma referida, no terã admitidos por nuestros Iuezes.

C A P I T. XI.

Clausulas testamentarias de obras pias.

Ten renouamos la constitucion del señor Don Fr. Joseph Gonzalez,

que manda a los Rectores no entierren a los difuntos, sin que sus herederos, o albaceas ay an exhibido sus testamentos: y para que mejor se execute, mandamos que si por alguna justa causa los herederos, y testamentarios no vueren podido exhibir el testamēto antes del entierro, que le exhiban dentro de quinze dias, y que si no le exhibieren, los Rectores los euiten de los diuinos officios, y en esta Ciudad vengan a dar cuenta al Prouisor. Y en el libro adonde se escriuieren los difuntos, haga relacion el Cura de que ha visto el testamento, y ante que escriuano passò, y de las obras pias que ha dexado, o por lo menos de auer hecho las diligencias que aqui se ordenan, lo qual cumplan de baxo de las penas contenidas en dicha constitucion. Y para q̄ vna obra de tanto seruiçio de Dios, como el cumplimiento de los testamentos, tenga effeçto, auemos mandado nombrar vn Fiscal de obras pias, a quien tocarã hazer cumplir los testamentos.

C A P I T. XII.

Establecimiento de Sepulturas, y su dotacion.

Otro si renouamos la constitucion del señor Don Fray Joseph Gonzalez, acerca del derecho de sepultura que se ha de pagar a las Iglesias, mandando a nuestros Visitadores, que hagan cargo destas sepulturas a los Rectores, y esto mismo en la parte que trata de la dotacion de las sepulturas perpetuas, con declaracion, que no solo los Rectores, pero tampoco los Visitadores puedan aprobar la enagenacion de dichas sepulturas, sino que solamente los Visitadores reciuah informacion de la vtilidad de la Iglesia, y remitan a Nos,

...y a los Prelados que fueren la approuacion, que si se hi-
e de otra suerte sean nullo, y de ningun efecto.

C A P I T. XIII.

*Prohibicion de dar a fuero los bienes de las Iglesias
sin licencia.*

Asi mismo, porque de dar los Rectores a fuero los Igle-
sias, obienes de las Iglesias resultan muchos pleitos,
y graues daños, è inconuenientes, assi a la renta de los be-
neficios, como a las fabricas de las Iglesias, mandamos que
no puedan dar a fuero ninguna suerte de bienes rayzes, sino
es con licencia Nuestra, o de nuestros successores, que reci-
bida la informacion, dispondremos lo que mas conuenga
a las Iglesias, y a los beneficios, y los fueros que se hizierẽ de
otra suerte, seran de ningun valor.

C A P I T. XIII.

Examinadores Sinodales.

Otro si nombramos por Examinadores Sinodales para
este nuestro Arçobispado a las personas siguientes.

Doctõr D. Diego Martinez Zarçossa, Arcediano, y Canonigo de
la sancta Iglesia, y nuestro Prouisor, y los q̄ lo fueren por tiempo.
Licenciado Don Pedro Sanz del Castillo, Arcediano, y Canonigo.
Doctõr Don Francisco Vazquez de Puga, y Termes, Canonigo de
Lectura.

Doctõr Don Gonçalo de Taboada, Canonigo.

Doctõr Don Iuan Patiño Prado, y Gayoso, Canonigo Doctõral.

Licenciado Don Alonso de Liño, y Euelna, Canonigo.

Doctõr Don Jacinto Martinez Sarmiento, Canonigo.

Doctõr Don Iuan Lopez de Vega, Canonigo Magistral.

Licenciado

Licenciado Don Iuande Cuezua, y Castillo, Canonigo.
Licenciado Don Christoual de Aguirre, Canonigo, y nuestro Iuez
Ecclesiastico.

Doctõr D. Pedro Fernandez Gayoso y Parga, Canonigo Lectoral.

Doctõr Don Alonso Heliz Cidron, Canonigo Penitenciario.

Doctõr Don Diego Lopez de la Vega, nuestro Theologo, y Visita-
dor general,

Doctõr Don Gonçalo Yañez de Roxas nuestro Visitador general.

De la Orden de San Benito.

P. M. Fray Diego de Hevia, Abbad de S. Martin.

P. M. Fr. Antonio de Colmenares, Abbad de Lerez.

P. M. Fr. Iuan Marton, Abbad de S. Iuan del Poyo.

P. M. Fr. Iuan Guerra, Predicador mayor de S. Martin.

P. M. Fr. Benito de Viuero.

P. Fr. Francisco Cambero.

P. Fr. Benito de Lozada.

De la Orden de Santo Domingo.

P. M. Fr. Hieronimo de Villosa, Prior y Cathedratico de Prima de
Theologia.

P. Fr. Francisco de Isla, Predicador del Conuento.

En San Francisco.

P. Fr. Iuan Diez, Guardian.

P. Fr. Francisco Arias, Lector de Theologia.

P. Fr. Gregorio Roxas, Lector de Theologia.

De la Orden de S. Agustín.

P. M. Fr. Luis Ordoñez, Prior del conueto de N. Señora de la Cerca.

De la

De la Orden de N. Señora de la Merced.

P. M. Fr. Iuan de Azuvedo, Comendador de Conjo.

Del Colegio de la Compañia de Iesus.

P. Pedro de Mendoza, Rector.
 P. Alonso Vazquez, Lector de Theologia.
 P. Ambrosio de Somonte, Predicador.
 P. Honorato Rio, Predicador.
 P. Diego Carne, Rector del Colegio Irlandes.
 P. Bartholome de Morales, Predicador.
 P. Martin de Esparça, Lector de Artes.

C A P I T. XV.

Juzes Synodales.

Otro si nombramos por Iuzes Synodales deste Arçobispado a los siguientes.

Doctor D. Lope de Huarte, Dgan de nuestra santa Iglesia.
 Licenciado D. Pedro Sanz del Castillo, Arcediano y Canonigo.
 Doctor D. Pedro de Peralta, Canonigo Cardenal.
 Doctor D. Gabriel de la Calle, y Heredia, Canonigo Cardenal.
 Licenciado D. Geronimo Diez de Balboa, Arcediano, y Canonigo.
 D. Pedro de Astorga y Castillo, Prior, y Canonigo.
 Licenciado D. Alonto Liaño y Buena, Canonigo.
 Doctor Don Iuan Patiño de Prado y Gayoso, Canonigo Doctoral.
 Licenciado D. Iuan de Cuezua y Castillo, Canonigo.
 Licenciado Don Christoual de Aguirre, Canonigo, nuestro Iuez Ecclesiastico.
 Doctor Don Pedro Fernandez de Parga y Gayoso, Canonigo Lectoral.

CAP.

C A P I T. XVI.

Approbacion de Arciprestes, y testes Synodales.

Otro si aprobamos, y confirmamos los nombramientos de los Arciprestes, y testes Synodales hechos por Nos, y por nuestros antecessores: y si faltare alguno por nombrar, o por indisposiciõ, o otras causas no pudiere exercer el officio, mandaremos se despachen titulos nuevos en las personas benemeritas, y mas a proposito para dichos officios.

C A P I T. XVII.

Publicacion de la Synodo.

Todo lo qual cõ arriba declarado en estas Constituciones mandamos se admita y cumpla inuiolablemente, so las penas impuestas, y que se publiquen en nuestra santa y Apostolica Iglesia ultimo dia de la Synodo; la qual se primira luego, para que se reparta por todas las Iglesias de nuestro Arçobispado, y se puedan Aitar con las de nuestros predecessores. Dadas en las Casas Arçobispaes de nuestra ciudad de Santiago a quatro de Julio, de mil y seiscientos y treinta y cinco años.

*El Cardenal Spinola,
 Arçobispo de Santiago.*

Por mand. del Eminentis. y Rev. Card. Arçob. mi S.
D. Miguel Iuan de Vira-Bpdi Secret.



Decreta Synodi Diocesane celebrata ab Eminentissimo,
& Reuerendissimo Domino meo Cardinali D. AVGV-
STINO SPINOLA, Archiepiscopo Compostellano,
iuxta exemplar manu Eminentissimi subscriptum, quod
autographum apud me seruo, pro ambone ubi legitur Euangelium,
publicata fuerunt die quinta Iulij presentis anni M. DC. XXXV.
in Apostolica, & Metropolitana Ecclesia Compostellana, finita Mis-
sa, habitaque concione, adstante cum Ministris eodem Eminen-
tissimo Cardinali Archiepiscopo Pontificalibus Vestibus induto,
Decano, & Capitulo dictae sanctae Ecclesiae, totius Archiepiscopatus
Clero, alijsque in multitudine copiosa. In cuius rei fidem, &c. Da-
tum Compostelle 15. Iulij, anno 1635.

Subscribo testationi

J. Mich. Ioh. Vm. Bodinus Secret.